



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-363
18 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de desistimiento de una Vigilancia Judicial
Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00853, desde el 15 de diciembre de 2021 ha solicitado que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

2. Desistimiento.

El 2 de mayo de 2022, la usuaria vía correo electrónico manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial, debido a que *“la actuación se surtió para el día 5 de mayo registrándose en estados del viernes 6 de mayo del presente año”*.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial y en el micrositio del juzgado vigilado, se constata que el 5 de mayo del año en curso el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante auto ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Eduardo Rafael Díaz Camargo por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y dispuso para que las partes presentaran la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 C.G.P., razón por la que el motivo de inconformismo se normalizó durante el curso de la vigilancia.

En ese orden de ideas, al no existir actuación judicial pendiente por tramitar o resolver, este Consejo Seccional considera que no se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de vigilancia.

De igual manera, en atención a que la usuaria presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial.

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por la usuaria el 2 de mayo de 2022 y, al observarse que no existe actuación pendiente por resolver por la que se configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por la doctora Claudia Liliana Vargas Mora y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 05 de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y a la doctora Claudia Liliana Vargas Mora, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.